



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(V) Investigación de Paternidad
Demandante Menor	VALENTINA DIAZ TRUJILLO EDUAR ESTIVEN DIAZ TRUJILLO
Demandado	WALTHER AURELIO ESCOBAR NARVAEZ
Radicado	No. 2536840890012019 – 00400 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 127 Sentencia por clase de proceso N° 014
Decisión	Niega pretensiones de la demanda

### I. ASUNTO

Están las presentes diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el procedimiento que para esta clase de asuntos – Filiación – establece el artículo 386 del Código General del Proceso, lo que se hace por virtud del literal b del numeral 4° del Art. 386 del ordenamiento procesal, ante la firmeza de la prueba de genética de ADN, para lo cual se esbozaran los antecedentes de hecho y de derecho.

### II. ANTECEDENTES

La Comisaría de Familia del municipio de Nilo en representación de los intereses del menor EDUAR ESTIVEN DIAZ TRUJILLO, hijo de la señora VALENTINA DIAZ TRUJILLO, interpone demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD contra el señor WALTHER AURELIO ESCOBAR NARVAEZ, presentando como fundamento fáctico a las pretensiones, los siguientes, en resumen:

- Que la progenitora tuvo una relación sentimental con el demandado y con ocasión de dicha reciprocidad, tuvo relaciones sexuales con el demandado quedando en estado de embarazo.
- Que a pesar de informar su estado de embarazo al demandado, este no reconoció voluntariamente al niño EDUAR ESTIVEN como su hijo.
- Que el señor WALTHER AURELIO ESCOBAR NARVAEZ a pesar de conocer la situación de embarazo, no cumplió con la ayuda de la manutención y crianza del niño, asumiendo sola la responsabilidad parental.

### III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos antes resumidos, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

- Declarar que WALTHER AURELIO ESCOBAR NARVAEZ es el padre biológico de EDUAR ESTIVEN DIAZ TRUJILLO, nacido el día 06 de marzo de 2017 en el municipio de Girardot.
- Ordenar la corrección en el registro civil de nacimiento del niño.
- Se fije una cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor del menor EDUAR ESTIVEN.
- Se condene en costas a cargo del demandado y que asuma el valor de la prueba d ADN.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales del escrito introductorio, se admitió el asunto por auto del dieciséis (16) de diciembre de 2019, con trámite al tenor del Art. 386 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del demandado, el traslado por 20 días y la práctica de la prueba de ADN entre todos los intervinientes ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual se otorgó el amparo de pobreza al extremo actor. (Folio 16)

Subsiguientemente y ante la imposibilidad de realizar la toma de muestras ordenada en auto de admisión, ante una presunta falta de contrato por los funcionarios de Medicina Legal, se ordenó oficiar a Medicina Legal solicitando el cronograma de pruebas de ADN correspondiente al año 2020.

Librada la comunicación, el 17 de febrero de 2020 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informó al Despacho, que el cronograma solicitado aún no se encontraba publicado ya que no se había suscrito el contrato interadministrativo con el ICBF.

Comunicación que se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 24 de febrero de los cursantes, igualmente fijando una nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN.

En la fecha de tomas de muestras se notificó al demandado personalmente (Fol. 44), en cuyo traslado y con posterioridad al levantamiento de la suspensión de términos a nivel nacional ordenada por el CSJ con ocasión de la pandemia a causa del virus COVID-19, el demandado no ejerció defensa alguna y por lo cual ameritó tenerla por no contestada en auto del tres (03) de agosto de 2020, providencia en la cual se ordenó oficiar a Medicina Legal solicitando certificación de la asistencia a la toma de muestras, además de remitir prontamente el análisis genético de ADN.

A continuación, obtenido el estudio de paternidad e incorporado a folio 48 – 50 del expediente, esta Instancia Judicial mediante proveído del veintiocho (28) de septiembre del mismo año, ordenó correr traslado por 3 días (Fol. 53), término dentro del cual el Comisario de Familia de Nilo, allega las constancias de notificación personal a las partes del resultado del análisis genético de ADN, sin que exista un pronunciamiento adicional, lo que conllevó a la plena firmeza de la pericia.

En virtud del anterior escenario, el Juzgado en auto del quince (15) de octubre cerró la fase de instrucción, donde solamente se enuncia aquella del estado civil; como también, en aras de un control de legalidad, se dispuso el traslado por 5 días para lo pertinente y las alegaciones finales (Fol. 57).

Visto así la acción filiatoria y conforme los fundamentos citados en el pronunciamiento en precedencia, esto es, Art. 386 # 4, literal b del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

## V. CONSIDERACIONES

Para empezar, en el proceso concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 386 # 1 CGP), cuyo examen quedó agotado con la admisión; II) Legitimación e interés para actuar (Art. 13 Ley 75/1968, Art. 403 CC), de la demandante por la representación que ejerce sobre su hijo, según el registro civil de nacimiento y del demandado por la presunción parental endosada; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 2 CGP, y el factor territorial por el domicilio del niño. (Art. 28 Inc 2° CGP).

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir de los siguientes interrogantes: I) ¿El demandado WALTER AURELIO ESCOBAR NARVAEZ es el padre biológico del niño EDUAR ESTIVEN DIAZ TRUJILLO? y consecuentemente, II) ¿Es procedente fijar las obligaciones legales que surgen de la filiación para garantizar los derechos del menor de edad?

Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, donde se acopia positivamente la participación en la práctica de la prueba de ADN en las oportunidades fijadas por el Despacho, al tiempo que se califica como una aceptación, el hecho de no

haberse registrado reparo alguno contra el estudio de paternidad de ambas partes, de lo cual le sigue, el silencio frente al traslado de la demanda por parte del demandado.

A su turno, para dar respuesta a los anteriores interrogantes, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la filiación.

De este modo, es importante tener en cuenta que la filiación, según lo ha definido la jurisprudencia Nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, es decir, la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación. Aquel vínculo se caracteriza por cobijar una serie de atributos de la persona, que permite individualizarla dentro de la familia y la sociedad; realza su esencia como ser humano y también como sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C – 258 de 2015** sostiene que: *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”*

Por otro lado, cobra relevancia el Art. 44 constitucional, al establecer y exaltar los derechos que le asisten a todo niño, niña y adolescente como ser humano, derechos entre los cuales está, el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella; sumado al Art. 25 de la Ley 1098 de 2006<sup>1</sup>, al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, dentro del cual emerge el derecho a la filiación.

Es así, que para garantía de ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: **1)** la de reclamación (*Filiación o Investigación de Paternidad*) que busca definir un estado civil del que se carece, y **2)** las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito romper aquel estado civil que se posee sólo en apariencia.

Con tal propósito, es del caso recordar que de conformidad con el Art. 4° numeral 4° de la Ley 45 de 1936 (*Modificado Ley 75 de 1968, Art. 6°*), *“Se presume la paternidad natural y hay lugar a decretarla judicialmente.”* (...) *“4°. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”*

Y justamente, el Art. 92 CC establece que: *“De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la siguiente regla: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento **no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás desde la media noche en que principia el día del nacimiento.**”*. (En negrilla por el Juzgado).

Al aplicar la anterior regla dentro de la acción de marras, se toma como referente la fecha de nacimiento de EDUAR ESTIVEN – **06 DE MARZO DE 2017** –, y haciendo un conteo de fechas hacia atrás, se puede colegir que la concepción pudo tener lugar entre el 10 de MAYO de 2016 y el 07 de SEPTIEMBRE de 2016, dicho de otra manera, en las anteriores fechas los padres del menor tuvieron relaciones sexuales, y como fruto de esas relaciones, aquel fue concebido, contexto que por demás no fue refutado por el demandado, al adoptar un comportamiento pasivo en el proceso.

Sin embargo, más allá de la citada presunción, en la definición de cualquier filiación, sobresale la prueba biológica de ADN, como lo ha reiterado la Corte Constitucional en lo particular que: *“el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Código de Infancia y la Adolescencia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 258 de 2015.

## VI. ANÁLISIS PROBATORIO

Atendiendo lo dispuesto en el último pronunciamiento, del quince (15) de octubre de 2020, se aprecia los siguientes elementos de pruebas:

- ✓ La copia del registro civil de nacimiento de EDUAR ESTIVEN DIAZ TRUJILLO con Indicativo Serial N° 152741747 y NUIP 1069926237, con fecha de inscripción del 10 de abril de 2017 en la Registraduría Municipal de Niño (Fol. 1), contiene dos situaciones: **I)** el hecho jurídico del nacimiento ocurrido el seis (06) de marzo de 2017 en el municipio de Girardot (Cundinamarca), lo cual hace deducible la edad del menor, de 3 años, 9 meses y 1 día, y **II)** la progenitura de la demandante VALENTINA DIAZ TRUJILLO, y consigo la legitimación por activa en este proceso; como también permite, en lo posible, la aplicación de la regla del Art. 92 del CC, como se señaló anteriormente.
- ✓ Finalmente, se recaudó el resultado e informe de perfiles genéticos y estudios de filiación al grupo conformado por la señora VALENTINA DIAZ TRUJILLO, el menor EDUAR ESTIVEN y el señor WALTER AURELIO ESCOBAR NARVEZ, ordenado con la admisión de la demanda y cuyo examen de ADN tuvo lugar el día doce (12) de marzo de 2020 ante la unidad básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense, de la ciudad de Girardot.

El mecanismo utilizado, fue la extracción del ADN de las muestras de sangre tomadas al grupo familiar, amplificadas o estudiadas a la luz de 22 sistemas genéticos –Marcadores STRs –, en cuyo análisis ilustra la ausencia de la mayoría de los alelos obligatorios paternos AOP que debiera tener quien fuera el padre biológico; esto quiere significar, que los genes que componen el perfil genético del menor EDUAR ESTIVEN no se desligan del sistema genético de WALTER AURELIO ESCOBAR NARVEZ. En efecto, el resultado es el siguiente:

*“WALTER AURELIO ESCOBAR NARVEZ queda excluido como padre biológico del (la) menor EDUAR STIVEN”*

Lo anterior significa que el menor EDUAR ESTIVEN, no es hijo biológico de WALTER AURELIO ESCOBAR NARVEZ, y de esa manera, no es posible atribuir a éste la paternidad de aquel, porque la información genética del demandado no fue heredada por EDUAR ESTIVEN; según la tabla diseñada por el Laboratorio, diecisiete (17) de los marcadores genéticos paternos discrepan con los genes del menor.

A lo anterior se suma, el comportamiento procesal de la demandante, quien teniendo pleno conocimiento del proceso y del resultado de la prueba genética, según el traslado efectuado a través del proveído del veintiocho (28) de septiembre de 2020 (Fol. 53), no pidió aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a su costa (Art. 386-2, inc. 2º), a pesar de comunicarlo a través de su dirección electrónica y ser notificada por el Comisario de Familia de Nilo que obra en su representación.

No sobra agregar que la prueba científica de ADN fue practicada por un laboratorio acreditado legalmente por la ONAC, fue incorporada en debida forma al proceso.

## VII. CONCLUSIÓN

Con el resultado del estudio genético, queda resuelto el interrogante planteado en el objeto de litigio, en el entendido, que el vínculo filial de padre e hijo no con se configura con el demandado WALTER AURELIO ESCOBAR NARVEZ; en consecuencia, esta Judicatura NEGARÁ las pretensiones de la demanda de investigación de paternidad.

Por último, encontrándose el menor, desprovisto de filiación paterna, esta Juzgadora requerirá a la progenitora del menor, VALENTINA DIAZ TRUJILLO, para que adelante las diligencias pertinentes, tendientes a la consecución del vínculo filial real, en aras de proteger los derechos fundamentales del menor

a tener una identidad y una familia, acudiendo a la Defensoría de Familia o Comisaría de Familia competente, como lo hizo en esta oportunidad.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante, como quiera que la acción promovida fue en ejercicio de los derechos de un menor de edad y actuaron por conducto de la Comisaría de Familia de Nilo – Cundinamarca, amén del amparo de pobreza concedido a su favor.

## VIII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD que la señora VALENTINA DIAZ TRUJILLO instauró en defensa de los derechos de su hijo menor EDUAR ESTIVEN DIAZ TRUJILLO, en contra del señor WALTER AURELIO ESCOBAR NARVAEZ, por estar acreditada la incompatibilidad biológica.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la joven VALENTINA DIAZ TRUJILLO progenitora del menor, o quien lo tenga bajo su cuidado, para que en aras de garantizarle los derechos fundamentales a tener un nombre, a saber quién es su padre biológico y a pertenecer a una familia, adelante las diligencias pertinentes de investigación de la paternidad, bien directamente a través de abogado o por intermedio de la Defensoría de Familia.

**TERCERO:** Sin condena en costas a la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO: Notifíquese** esta providencia a las partes en Litis, al Comisario de Familia del Municipio de Nilo, como también a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Girardot.

**QUINTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

**SEXTO:** En firme esta providencia y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b1d267cc5ddeb695609dcb0c59d79862476a63b8ae1b0cb1565bbf102892b5**

Documento generado en 07/12/2020 07:34:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**